



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 10/05/2021

Entre: 11/05/2021 Y 11/05/2021

76

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020160017000	ACCION DE GRUPO	1A INSTANCIA	UBER ROLDAN CORTES Y OTROS	AUTORIDAD NACIONAL DE AGRICULTURA Y PESCA AUNAP	Actuación registrada el 10/05/2021 a las 08:59:34.	10/05/2021	11/05/2021	11/05/2021	
41001233300020180008100 Expediente digital	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FELIX JUAN DIEGO CHARRY ORTIZ Y OTROS	AGENCIA NACIONAL MINERA Y OTROS	Actuación registrada el 10/05/2021 a las 15:10:05.	06/05/2021	11/05/2021	11/05/2021	
41001233300020180015900	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ADADIER PERDOMO URQUINA	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Actuación registrada el 10/05/2021 a las 14:56:39.	10/05/2021	11/05/2021	11/05/2021	
41001233300020190003900	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE AIPE - HUILA	HUGO HERNAN GARZON GARZON Y OTRO	Actuación registrada el 10/05/2021 a las 15:13:59.	06/05/2021	11/05/2021	11/05/2021	
41001233300020210009000	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 002 DE 2021 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE YAGUARA - HUILA	Actuación registrada el 10/05/2021 a las 15:20:02.	10/05/2021	11/05/2021	11/05/2021	
41001233300020210012000	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO SANEAMIENTO RURAL	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-PATRIMONIO AUTONOMO PA FINDETER PAF	Actuación registrada el 10/05/2021 a las 10:40:23.	06/05/2021	11/05/2021	11/05/2021	
41001233300020210013200	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE SANTA MARIA - HUILA	DECRETO No. 033 DE 2021 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE	Actuación registrada el 10/05/2021 a las 10:00:13.	06/05/2021	11/05/2021	11/05/2021	
41001333300720190006902	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	KARSON HILFREDO COSTA RUEDA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 10/05/2021 a las 09:35:51.	03/05/2021	11/05/2021	11/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación de los perjuicios causados a un grupo.
Demandante	Uber Roldan Cortes y otros
Demandado	Emgesa EPS-Administradora de la Represa El Quimbo y otros
Radicación	41001 23 33 000 2016 00170 00
Asunto	Auto concede recurso de apelación

1. Objeto.

1. Corresponde estudiar si se conceden los recursos de apelación interpuestos por la parte actora, la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y EMGESA S.A. E.S.P., y resolver solicitudes de adhesión.

2. Consideraciones.

2. De conformidad con la constancia secretarial de fecha 28 de enero de 2021 (archivo 007 expediente electrónico) la parte demandante, la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Emgesa S.A. E.S.P.¹ presentaron, dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia del 09 de diciembre de 2020 (fs. 1687-1708), por lo que se concederán ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 322 del CGP.

3. Mediante memoriales visibles como archivos 009, 010, 011, 012, 013, 015 del expediente electrónico, varias personas solicitan la integración y adhesión a la decisión de primera instancia respecto a la reparación de los perjuicios causados, por ser afectadas por los mismos hechos motivo de la demanda.

4. El apoderado de la parte actora allega memorial el 25 de marzo de 2021 (archivo 014 expediente electrónico), en el que manifiesta dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación, que en el párrafo 42 dispuso que los señores Yoni Alexander Valbuena Loaiza, José Ever Puentes Vargas, Jesús Hernán Córdoba Flórez, María Nohemí Castillo, Raúl Guarnizo, Rodrigo Andrés Covaleda Castillo, Alirio Valbuena Loaiza, Ernesto Antonio Roldán Cortés, José Einar Roldán Cortés, Jaime Galindo

¹ Archivo 001-005-006 expediente electrónico

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 3
	Medio de control: reparación de los daños causados a un grupo	
	Demandante: Uber Roldan Cortes y otros	
	Demandado: Emgesa EPS- Administradora de la Represa El Quimbo y Otros.	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2016 00170 00	

Bahamón, Jaime Galindo Ramírez, José Yesid Valbuena, William Soto Andrade, Ricardo Soto Reytez, Ery Pastrana Polanco, Abundio Matoma Oyola y José Vidal Roldán Cortés, debían demostrar las condiciones de pertenencia al grupo que se establecen en la misma sentencia para todos los afectos, de conformidad con el artículo 55 de la ley 472 de 1998.

5. El artículo 55 de la ley 472 de 1998, establece las oportunidades procesales para la integración al grupo, indicando como una de ellas “dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia”.

6. Como quiera que la parte actora y las entidades demandadas Ministerio de Ambiente y Emgesa SA ESP presentaron recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta Corporación, hasta tanto exista sentencia de segunda instancia que quede debidamente ejecutoriada, se resolverán las solicitudes referidas, esto es, las de integración al grupo y la de los demandantes a quienes se les impuso la carga de demostrar las condiciones de pertenencia al grupo establecidos en la misma sentencia.

7. Se aceptará la renuncia al poder presentada por el abogado Jorge Enrique Cortés Piñeros, como apoderado judicial de la entidad demandada Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, toda vez que ha manifestado su voluntad de retirarse del servicio en ocasión a que Colpensiones le ha concedido la pensión de vejez.²

8. Se reconocerá personería adjetiva a la abogada Sandra Carolina Simancas Cárdenas portadora de la T.P. 180.576 del C.S. de la J. como apoderada de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme al memorial poder visible en el archivo 006 del expediente electrónico.

3. Decisión.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo los **recursos de apelación** interpuestos oportunamente por el apoderado de los accionantes, y los apoderados de las entidades demandadas Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Emgesa S.A. E.S.P. contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2020, de conformidad

² Archivo No. 002-008 expediente digital.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 3
	Medio de control: reparación de los daños causados a un grupo	
	Demandante: Uber Roldan Cortes y otros	
	Demandado: Emgesa EPS- Administradora de la Represa El Quimbo y Otros.	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2016 00170 00	

con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 322 del CGP.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder del abogado Jorge Enrique Cortes Piñeros como apoderado judicial de la entidad demandada Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a los memoriales visibles en los archivos 002 y 008 del expediente electrónico.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Sandra Carolina Simancas Cárdenas portadora de la T.P. 180.576 del C.S. de la J. como apoderada de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme al memorial poder visible en el archivo 006 del expediente electrónico.

CUARTO: Suspender la decisión sobre las solicitudes de integración al grupo y la de los demandantes a quienes se les impuso la carga de demostrar las condiciones de pertenencia al grupo, visibles en los archivos 009, 010, 011, 012, 013, 014 y 015 del expediente electrónico, hasta tanto quede ejecutoriado el fallo de primera o segunda instancia, según el caso.

QUINTO: Por Secretaría, remítase el expediente al Consejo de Estado (9 cuadernos y anexos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb201b94f6f709ddaf94db9494198abc734e6e7ebf83bcf3bb87e041906c5482**
Documento generado en 10/05/2021 08:05:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

MAG. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: FÉLIX MARÍA CHARRY CERQUERA Y OTROS
DEMANDADO	: TRITURADOS CARRILLO HERMANOS Y COMPAÑÍA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000 2018-00081-00

ASUNTO

Se resuelve si se da trámite a la excepción previa de caducidad del presente medio de control invocada por la Agencia Nacional de Minería.

ANTECEDENTES

1. FÉLIX MARÍA CHARRY CERQUERA, CLAUDIA PILAR ORTIZ GARZÓN, JUANITA CHARRY ORTIZ y FÉLIX JUAN DIEGO CHARRY ORTIZ, en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretenden el reconocimiento de los perjuicios morales y materiales que les causa una servidumbre de tránsito minera que presuntamente existe en el predio de su propiedad denominado “Finca Paraguay”, la cual no ha sido legalizada por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, el MUNICIPIO DE RIVERA y la sociedad TRITURADOS CARRILLO HERMANOS Y COMPAÑÍA y que se ejecuta en virtud del contrato de concesión No. 20805 de diciembre de 2008.

Solicitan se tales entidades y particular accionado sean condenadas a a reconocerles y pagarles las sumas causadas debidamente indexadas, se disponga el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 ibídem; y se condene en costas a la parte demandada. (fl. 1 a 15).

2. La demanda fue presentada el día 21 de agosto de 2019 (fl. 68), siendo repartido el proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

despacho judicial que, por auto del 24 de enero de 2018, declaró la falta de competencia para conocer el asunto, en atención a la cuantía estimada en la demanda, por lo que remitió el expediente a este Tribunal. (fl. 166 - 167 del c. ppal).

3. Este despacho, mediante providencia del 5 de marzo de 2018, se declaró sin competencia para conocer del asunto y lo remitió al Consejo de Estado, en razón a que era de naturaleza minera, según lo dispuesto en el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- (fls. 175 - 177 del c. ppal).
4. La Sección Tercera Subsección A del Consejo de Estado, mediante proveído del 9 de noviembre de 2018¹, resolvió que el conocimiento del presente proceso, en primera instancia, corresponde a este Tribunal, en consideración a lo siguiente: *“Se insiste que, esta no es una cuestión de carácter minero, por cuanto en la demanda lo que se plantea es de una discusión acerca de los efectos o consecuencias jurídicas que una ocupación de un bien inmueble ha tenido sobre los derechos de un poseedor y su familia, y aunque esto guarda cierta relación con la ejecución de labores de explotación minera, no comporta un asunto minero de los que deba conocer el Consejo de Estado en única instancia. Así las cosas, se concluye que por tratarse de una demanda de reparación directa que no guarda relación con algún asunto minero, su conocimiento no es del Consejo de Estado en única instancia, sino que debe someterse a consideración del juez o tribunal administrativo que corresponda, conforme a las normas de competencia previstas para el efecto en la Ley 1437 de 2011.”*² (Se Subraya)
5. La demanda fue admitida mediante Auto del 25 de enero de 2019 y la parte actora, durante el término para contestar la demanda, allegó memorial por medio del cual “reforma la demanda” en lo que atañe a la vinculación del representante del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, siendo inadmitida por Auto del 12 de agosto de 2019, para que se aclarara tal petición, por cuanto estas entidades ya habían sido vinculadas al proceso y se les había ordenado el traslado³. Tal reforma fue rechazada mediante Auto del 12 de septiembre de 2019, por no haberse subsanado⁴.
6. Una vez surtidas las notificaciones y vencidos los términos de traslado para contestar la demanda, las entidades demandadas formularon las siguientes excepciones:

¹ C.P.: María Adriana Marín, Rad.: 11001-03-26-000-2018-00047-00 (61251)

² Anexo 009. fls. 181 a 194 C.1.

³ F. 578 C.1.

⁴ Anexo 036. Exp. digital.

- Ministerio de Minas y Energía: *“Falta de jurisdicción o de competencia”, “La demanda debe tramitarse ante la jurisdicción ordinaria”; “Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Minas y Energía” e “Inexistencia de fundamentos de facto en contra de Ministerio de Minas y Energía”.*
 - Agencia Nacional de Minería: *“Caducidad” y “Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Agencia Nacional de Minería”.*
 - Corporación Autónoma del Alto Magdalena –CAM: *“Inexistencia del daño antijurídico imputado a la CAM”; “Inexistencia de los presupuestos jurídicos para declarar responsabilidad patrimonial a la CAM”; “Estricto cumplimiento al seguimiento y control por parte de la CAM a la licencia ambiental expedida mediante Resolución No. 0527 de 2 de julio de 2003”; “Ausencia de prueba de los daños y perjuicios materiales y morales reclamados” y “Genérica”.* (fl. 356 a 366).
 - Municipio de Rivera: *“Inexistencia de la falla del servicio atribuida al municipio de Rivera”; “Falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Rivera” e “Innominada”.* (fl. 335 a 341).
 - Triturados Carrillo Hermanos: *“Falta de competencia”; “Falta de legitimación por activa” y “Falta de causa para pedir”.* (fl. 249 a 260)
7. La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones formuladas por cada una de los demandados, solicitando que las mismas sean desestimadas. (fls. 566 a 577 y 595 a 602).
8. Por auto del 11 de febrero de 2020, se fijó el día 21 de mayo de esa misma anualidad como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA⁵, la cual no pudo llevarse a cabo, debido a la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria que se presentó en todo el país por causa del Covid-19.
9. El 4 de junio de 2020 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que derogó transitoriamente la Ley 1437 de 2011, en lo relacionado con el trámite de todos los procesos que

⁵ fl. 664

actualmente se tramitaban ante esta jurisdicción y respecto al trámite de las excepciones, el artículo 12 dispuso que, las *excepciones previas* de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva debían tramitarse y decidirse conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Asimismo, el artículo 13 del Decreto en cita, radicó en el juez administrativo la facultad de dictar sentencia anticipada.

10. Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º de julio de 2020.
11. Mediante memoriales fechados el 2 de diciembre de 2020 y 15 de abril de 2021⁶, la parte actora solicita que se fije nuevamente fecha para celebrar audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Debe definirse si procede fijar audiencia inicial o si es pertinente resolver la excepción previa de caducidad formulada por la Agencia Nacional de Minería.

2. Marco normativo aplicable

Con ocasión de la crisis sanitaria generada por el virus Covid-19, dentro de las medidas adoptadas por el gobierno nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en el que de manera transitoria modificó la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá*

⁶ Anexo 006 expediente digital

pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Igualmente, y con el fin de agilizar los procesos que se adelantan en esta jurisdicción, insertó y reguló la llamada sentencia anticipada en los siguientes términos:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos.

Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa.

La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

Como tales normas tenían una vigencia transitoria, el 25 de enero de 2021 fue expedida la Ley 2080, “*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en la que se regula de manera definitiva el trámite de las excepciones previas y la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2o. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201ª por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Respecto a la vigencia y aplicación de tales normas, el artículo 86 dispuso:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 2018 a 222 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021 -fecha de su publicación-, y que para ese momento en el presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la transición normativa descrita en el artículo 86 de dicha normativa, es del caso dar aplicación a esta norma en lo relacionado con el trámite de las excepciones propuestas.

En efecto, ha de tenerse presente que en este asunto se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas, y que, aunque mediante auto del 11 de febrero de 2020, se convocó a las partes a la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, se resalta que la misma no pudo celebrarse debido a la emergencia sanitaria que se presentó en el país y por ello, el proceso estaba pendiente de fijarse nueva fecha.

Por ende, según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, las excepciones de cosa juzgada, *caducidad*, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, deben declararse fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, según esta última disposición, es viable dictar sentencia anticipada por escrito, en cualquier estado del proceso, cuando: “*el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva*”, y para ello, debe darse traslado para alegar de conclusión y precisarse, además, sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará el juzgador.

3. Caso concreto

FÉLIX MARÍA CHARRY CERQUERA y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretenden el reconocimiento de los perjuicios morales y materiales que les causa una servidumbre de tránsito minera que presuntamente existe en el predio de su propiedad denominado “Finca Paraguay”, la cual no ha sido legalizada por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, el MUNICIPIO DE RIVERA y la sociedad TRITURADOS CARRILLO HERMANOS Y COMPAÑIA y que se ejecuta en virtud del contrato de concesión No. 20805 de diciembre de 2008.

La demanda fue presentada el día 21 de agosto de 2019 ante el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva y definida la competencia, esta corporación, mediante auto del 25 de enero de 2019 la admitió.

Una vez surtidas las notificaciones y vencidos los términos de traslado para contestar la demanda, las entidades demandadas y la sociedad Triturados Carrillo Hermanos y Cía. formularon excepciones y en particular, la Agencia Nacional de Minería invocó la de “*Caducidad*”.

De esta manera, una vez examinados los hechos relevantes de la litis, así como las pretensiones de la demanda, las pruebas allegadas y las excepciones propuestas, se concluye que se dan los supuestos fácticos y jurídicos necesarios para declarar probada la excepción de caducidad del medio de control formulada por la Agencia Nacional de Minería.

Por ello, debe darse aplicación a lo dispuesto en los artículos 38 y 42 numeral 3 y parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, al reunirse las condiciones allí previstas y en ese sentido, abstenerse de convocar a las partes a audiencia inicial y en su lugar, dictar sentencia anticipada por escrito resolviendo la excepción de caducidad propuesta, para lo cual será necesario que previamente las partes presenten alegatos de conclusión.

Valga precisar que las pruebas fueron allegadas por las partes en la oportunidad procesal correspondiente al tenor de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P.⁷, son de naturaleza documental y han permanecido a disposición de las partes para su contradicción, sin que exista sobre ellos tacha alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso en aras de proferir un pronunciamiento de fondo.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de citar a audiencia inicial y en su lugar, se procederá a emitir **sentencia anticipada** por escrito, de conformidad en el

⁷ ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción



artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, por las razones plasmadas en esta decisión.

SEGUNDO: ADMITIR e incorporar las pruebas allegadas por las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ae09f09a2b5fbd378f1c4a06909daf1c63b45d12c4d3cd95975d37a002e9283

Documento generado en 06/05/2021 10:49:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADO PONENTE JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Expediente	:	41 001 23 33 000 2018-00159 00
Acción	:	POPULAR
Demandante	:	ADADIER PERDOMO URQUINA
Demandados	:	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Acta No.	:	

1. TEMA

Decidir si apertura del trámite incidental de desacato.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

A través de providencia calendada el 5 de agosto de 2020 (archivo 001 expediente digital), el despacho ordenó:

“(…)SEGUNDO: Requiérase por segunda vez a la Secretaría de Vías e Infraestructura de Neiva a fin que, dentro de los veinte días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, rinda un informe técnico en el que se especifique el estado de las vías objeto de la presente acción, así como la intervención estatal frente a cada una de ellas, en virtud de lo dispuesto en los artículos. Se reitera, además, que de necesitarse gastos para la práctica de la pericia, la Secretaría de Vías e Infraestructura de Neiva, deberá manifestarlo al despacho a fin de adoptar las medidas correspondientes, ya que el actor cuenta con amparo de pobreza (…)”

La Secretaría de Infraestructura del municipio de Neiva contestó el 14 de septiembre de 2020 (archivo 3 expediente digital), manifestando la imposibilidad de colaboración para la práctica de la pericia requerida, por no contar con el personal idóneo disponible para tal efecto ni con los recursos económicos y logísticos necesarios para la rendición de dicho informe; la cual se puso en conocimiento de las partes a través de auto del 1º de octubre de 2020.

Ante la insistencia de la parte actora en la prueba y advirtiéndole la negativa de la citada Secretaría para realizar la práctica de la misma, con auto del 22 de octubre de 2020 se ordenó a la Secretaría de esta Corporación, se requiriera a dicha dependencia a efectos de que informara cuantas personas con profesión de ingeniero civil y topografía integran la secretaría de Vías e Infraestructura y los cargos que desempeñan; pues el informe que se requiere está relacionado con las áreas profesionales de las que se ocupa esa cartera municipal.

En virtud de lo anterior, la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Neiva a través de memorial de fecha 10 de diciembre de 2020, (archivo 024 expediente digital) dio respuesta a lo solicitado manifestando que cuenta con 8 Ingenieros Civiles y un tecnólogo en topografía, de los primeros 3 ocupan los cargos de profesional Especializado y 5 de profesional Universitario, y el último es topógrafo de obras civiles.

En auto del 18 de febrero de 2021 La Corporación consideró que la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Neiva si puede desarrollar el informe ordenado pues de la respuesta entregada, se evidencia que cuenta con el personal idóneo y calificado para realizar la experticia requerida, debiendo cumplir con su deber legal de colaborar con la administración de justicia según el artículo 32 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en el canon 234 del C.G.P.

En consecuencia, ordenó:

"PRIMERO: Requiérase nuevamente y por última vez a la Secretaría de Vías e Infraestructura de Neiva a fin que, dentro de los veinte días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, asigne de su personal de ingenieros la persona que ha de rendir un informe técnico en el que se especifique el estado de las vías objeto de la presente acción, así como la intervención estatal frente a cada una de ellas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en el 234 del C.G.P., so pena de aplicarse por parte de esta instancia judicial las medidas coercitivas correspondientes a efectos de sancionar el desacato a la orden judicial impuesta.

Se reitera, además, que de necesitarse gastos para la práctica de la pericia, la Secretaría de Vías e Infraestructura de Neiva, deberá manifestarlo al despacho a fin de adoptar las medidas correspondientes, ya que el actor cuenta con amparo de pobreza..."

Decisión que fue enviada al correo electrónico del municipio demandado el 2 de marzo de 2021, tal como se observa en el archivo digital- medio magnético.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Incidente de desacato.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone:

*"Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, **incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses**, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

***La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental** y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo.*

En sentencia T-254 de 2014, la Corte Constitucional se refirió al incidente de desacato en las acciones populares en los siguientes términos:

"(...) Tanto el juez de la acción popular como el de la acción de tutela puedan valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del incidente de desacato. Como se indicó antes, el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada... El juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control..."

3.2. Trámite incidente de desacato

De conformidad con el artículo 44¹ de la Ley 472 de 1998, el trámite incidental se halla regulado en el artículo 129 del Código General del proceso, del cual se resalta:

¹ **Artículo 44. Aspectos no regulados.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

"(...) Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, **vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.***

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero" (Resalta el despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la Secretaría de Vías e Infraestructura del municipio de Neiva no ha dado respuesta a la solicitud tantas veces requerida, el Despacho iniciará incidente de desacato para verificar el cumplimiento del auto proferido el 18 de febrero de 2021, por este despacho. Para tal efecto:

En primer lugar, se ordenará notificar personalmente a las siguientes autoridades a la autoridad responsable del cumplimiento de la providencia mencionada, señor Norberto Palomino Ríos, Secretario de Infraestructura del municipio de Neiva para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión ejerzan su derecho de defensa.

En segundo lugar, en virtud del artículo 129 del CGP, se ordena que la parte incidentada, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, informen las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a la providencia en cita. Así mismo, se les enviará copia de la presente providencia.

4. DECISION.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR trámite incidental por incumplimiento del auto proferido el 18 de febrero de 2021 por este despacho.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al señor Norberto Palomino Ríos, Secretario de Infraestructura del municipio de Neiva, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión ejerzan su derecho de defensa. La notificación se surtirá mediante mensaje electrónico dirigido su correspondiente buzón o correo electrónico institucional.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se oficie al señor Norberto Palomino Ríos, Secretario de Infraestructura del municipio de Neiva para que en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de esta decisión, informen las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a la providencia del 18 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado (E)

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b4058ce885f6e83a9668a03a3632a38977c6763b42cbeeb356
212eb48734eb9

Documento generado en 10/05/2021 10:10:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE AIPE
DEMANDADO	HUGO HERNÁN GARZÓN Y OTROS
PROVIDENCIA	AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN
RADICACIÓN	41-001-23-33-000-2019 00039-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de Jorge Luis García Lara, parte demandada en el presente litigio.

1. LA DEMANDA

El MUNICIPIO DE AIPE, en ejercicio del medio de control de repetición, solicita que se declare responsables solidariamente a los señores HUGO HERNÁN GARZÓN GARZÓN y JORGE LUIS GARCÍA LARA, en sus calidades de alcaldes municipales, quienes fungieron como tales, el primero, el 1º de mayo de 2004, fecha en la cual ocurrió el accidente en el que resultó lesionado el señor Carlos Perdomo y que dio origen al proceso con el radicado No. 41001333100420050128700, y, el segundo, el 15 y 29 de junio de 2006, periodo en el cual se debió contestar la demanda y ejercer el derecho de defensa de la entidad territorial en el referido asunto.

Lo anterior se sustenta en los siguientes HECHOS:

- Que Hugo Hernán Garzón Garzón, en su condición de alcalde de Aipe, Huila, dio permiso para la instalación de una tarima entre la calle segunda y carrera cuarta del municipio de Aipe el día 1º de mayo de 2004, lugar en donde ocurrió el accidente de tránsito en el que resultó lesionado el



señor Carlos Perdomo León y por razón de ello, a través de la acción de reparación directa, Carlos Perdomo León y otros, solicitaron el pago de perjuicios morales y materiales por las lesiones sufridas en su integridad en 1º de mayo de 2004, en el accidente antes mencionado.

- Que, mediante sentencia del 23 de enero de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva y dentro del radicado 41001333100420050128700, se declaró administrativa y patrimonialmente responsable al municipio de Aipe de los perjuicios causados a los demandantes, siendo confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila mediante sentencia del 15 de octubre de 2015.
- Estos demandantes, a través de apoderada, mediante memorial radicado el 4 de abril de 2016, solicitaron el pago de la condena impuesta al municipio de Aipe y al no existir los recursos en el rubro de pago de sentencias y conciliaciones, el 13 de marzo de 2017, se sancionó al Acuerdo municipal No. 001 de 2017, creando el Fondo de Contingencias estabilidad financiera y pasivo pensional de Aipe, en aras de recaudar recursos para el pago, entre otros, de sentencias y conciliaciones.
- La entidad, mediante acta del Concejo municipal de política fiscal COMFIS del 13 de septiembre de 2017, presentó adición de recursos al presupuesto municipal de la vigencia 2017.
- Que mediante Decreto 093 del 14 de septiembre de 2017, se realizó adición y se creó un rubro en el presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia fiscal 2017 del municipio de Aipe, siendo procedente realizar el correspondiente pago que generó la sentencia judicial en mención.
- A través de la Resolución No. 40 del 24 de agosto de 2016, se dio cumplimiento parcial a la sentencia judicial a favor de Ciriaci de Lugo Calderón, Carlos Mauricio Perdomo Lugo y Luz Karime Perdomo Lugo.
- Mediante Resolución No. 129 del 22 de marzo de 2017, se dio cumplimiento a un segundo pago parcial y con la Resolución No. 373 del 19 de septiembre de 2017, se culminó con el pago de la sentencia judicial en mención.
- El municipio pagó el valor de \$363.061.474 por concepto de la condena impuesta y, la suma de \$108.516.049 por concepto de intereses moratorios.



2. CONTESTACIÓN¹

2.1. Jorge Luis García Lara²

Contestó la demanda a través de apoderado judicial, se opone a las pretensiones por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. Invoca las excepciones de *“Ausencia de prueba que demuestre la calidad de Jorge Luis García Lara como ex agente del Estado”*; *“Ausencia de dolo o culpa grave por parte del demandado Jorge Luis García Lara”*; *“Inexistencia del nexo causal entre la supuesta conducta omisiva y el daño”*; *“Inexistencia de los presupuestos para la prosperidad de la acción de repetición”* y la de *“caducidad de la acción”*.

2.2. Hugo Hernán Garzón Garzón.

Se opuso a las pretensiones al no contar con los presupuestos legales, jurisprudenciales y fácticos que permitan acceder a ellas y solicitó ser exonerado y condene a la parte actora a costas y agencias en derecho.

Propuso las excepciones de *“Inexistencia de responsabilidad e improcedencia de la repetición”* y la de *“Inexistencia de la responsabilidad y del nexo de causalidad y culpa exclusiva de la víctima”*.

3. TRÁMITE

La demanda inicialmente fue presentada y repartida el 12 de octubre de 2018 (fl. 18) al Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, quien luego de inadmitirla, decidió remitirla por competencia a esta corporación en razón de la cuantía. (fl. 27).

Fue repartida a esta Sala de decisión el 12 de febrero de 2019 (fl. 31) y mediante auto del 4 de marzo de 2019, se avocó su conocimiento y se admitió la demanda (fl. 33). Surtidas las notificaciones de rigor, dentro del término legal, los demandados contestaron la demanda y propusieron excepciones, entre ellas,

¹ Anexo 002 expediente digital

² Fl. 69 a 77 C. Ppal.



la de caducidad, las cuales se tramitan conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020. La entidad demandante guardó silencio³.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver las *excepciones previas* planteadas por el demandado JORGE LUIS GARCÍA LARA, antes de practicar la audiencia inicial, conforme a lo previsto en el artículo 125, 175 y 180 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

2. Problema jurídico

Corresponde resolver si en el caso bajo examen se encuentra probada la excepción previa de “*caducidad*”, formulada por el demandado Jorge Luis García Lara, quien aduce que el término de caducidad para interponer este medio de control de repetición había caducado al momento de radicarse la demanda, pues el término de 2 años inició a partir del 25 de agosto de 2016, fecha en la que se realizó el primer pago de la condena y si se tiene en cuenta que la demanda se presentó el 13 de febrero de 2019, para esa data ya había fenecido el término legal para interponerla.

3. Tesis

No se configura la excepción de caducidad, toda vez que el presente medio de control fue presentado dentro del término de dos años establecido en el artículo 164 literal l) del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que se cuentan desde el momento en que se realizó el pago total o desde el vencimiento del término para realizar el pago, lo que ocurra primero.

4. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

³ Fl. 91 C. Ppal.



La demanda en lo contencioso administrativo, según el medio de control que se invoque, debe ser presentada en debida forma y dentro de los términos legales. Cuando tales supuestos no se cumplan, el juez podrá inadmitirla para que sean subsanadas las falencias so pena de rechazo posterior o disponer su rechazo, si se dan los eventos previstos en el Artículo 169 del CPACA, esto es, cuando: *“1.) Cuando hubiere operado la caducidad; 2.) Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida, y 3.) Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

4.1. De la caducidad

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico, pues los litigios no pueden quedar indefinidos en el tiempo y porque las partes tienen la carga procesal de impulsar sus asuntos dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en dichos términos pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción y de hacer efectivo su derecho.

Esta figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

Como la caducidad opera de pleno derecho, pues su plazo no es susceptible de interrupción ni de suspensión por pacto entre las partes, su configuración implica que el demandante pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido oportunamente su derecho y concurrir dos supuestos: i) *el transcurso del tiempo* y ii) *el no ejercicio de la acción*⁴.

Respecto de la oportunidad para presentar la demanda del medio de control de repetición, el literal l) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala que esta caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de las condenas:

⁴ Ver en este sentido: Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia del 23 de junio de 2011, exp. 21093, MP: Hernán Andrade Rincón; auto del 20 de febrero de 2008, Radicación 16.207 (11-2922), MP; Myriam Guerrero de Escobar, entre otros.



Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) (...)

*1) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas** de conformidad con lo previsto en este Código (Negrillas fuera del texto).*

Conforme a la norma en cita, existen dos momentos a partir de los cuales puede iniciarse el cómputo del término de la caducidad del medio de control de repetición: (i) a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena, siempre que este se haya efectuado dentro del término definido para ello por la ley o (ii) desde el día siguiente al vencimiento del plazo en el que debió realizarse el pago.

Habiéndose precisado desde cuándo se debe contabilizar el término de caducidad aplicable al medio de control de repetición, procederá la Sala a determinar si operó o no el fenómeno de caducidad.

5. CASO CONCRETO

Advierte la Sala que en el presente caso se ejerce el medio de control de repetición con el propósito de recuperar los dineros pagados como consecuencia de la sentencia de condena del 23 de enero de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva y confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila en sentencia del 15 de octubre de 2015 y, dispuso condenar al Municipio de Aipe -Huila a pagar los perjuicios causados al señor Carlos Perdomo León y otros, con ocasión de las lesiones del señor Perdomo León.

La referida sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 4 de noviembre de 2015, pero se aclara que tal proceso se tramitó bajo los ritos del Código Contencioso Administrativo con radicación 41001333100420050128700. (Pág. 99, CD).



Entonces, como el proceso de reparación directa que dio origen a la sentencia condenatoria y por la cual se pretende repetir en contra de los funcionarios que presuntamente dieron origen a tal condena, fue tramitado con arreglo a las disposiciones del Decreto 01 de 0984 o C.C.A., es claro que el plazo para dar cumplimiento a la condena impuesta era de 18 meses -contados a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión-, de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 177 ídem.

En ese orden, se observa que el pago de la condena referida fue ordenada mediante Resoluciones 340 del 24 de agosto de 2016 (Pág. 27 a 32 CD); 129 del 22 de marzo de 2017 (Pág., 104 a 106 CD), 373 del 19 de septiembre de 2017 (Pág. 115 a 117 CD), esta última, debidamente notificada el 19 de septiembre de 2017 y, de acuerdo a la certificación bancaria anexada con la demanda, el pago efectivo total se efectuó el 4 de octubre de 2017, es decir, posterior al plazo de 18 meses que prevé el inciso 4º del artículo 177 del C.C.A., pues la sentencia quedó ejecutoriada formalmente el 4 de noviembre de 2015.

Entonces, como el pago de la condena se produjo después del vencimiento de ese plazo, el término de dos años para presentar la demanda, en ejercicio del medio de control de repetición, comenzó a correr a partir de la culminación de ese plazo de 18 meses, es decir, desde el 5 de mayo de 2017 y, por tanto, venció el 5 de mayo de 2019, y como la demanda fue presentada el 12 de octubre de 2018 –fl. 18 C. Ppal.–, es claro que no operó el fenómeno de la caducidad.

La Sala reitera que el término de caducidad del medio de control de repetición y que respetó en este caso la entidad demandante, siempre comienza a correr “*a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas*”, o desde antes, si el pago se realiza antes de los 18 meses, si el proceso se tramitó en vigencia del C.C.A., o si se paga antes de los 10 de meses, si lo fue dentro de la vigencia del CPACA, según lo prevé el Art. 192, pues de lo contrario la administración podría postergar de manera indefinida el pago de la obligación reconocida mediante fallo y/o conciliación y en ningún proceso de este tipo operaría la caducidad.

En consecuencia, el ponente de la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad, propuesta por demandado Jorge Luis García Lara.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, devuélvase el expediente al despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11852b83c1da0a12e7ea22c9ed35168f34d4e94a9b722697df7f2affa63c8f39

Documento generado en 06/05/2021 01:20:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	OBSERVACIÓN
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DEL HUILA
ACTO DEMANDADO	ACUERDO No 002 DEL 2021 CONCEJO MUNICIPAL DE YAGUARÁ- HUILA
RADICACIÓN	4100123330002021009000

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el Concejo Municipal de Yaguará no se pronunció, dentro del término concedido, respecto de las observaciones que hizo el Gobernador del Huila al Acuerdo No. 002 de 2021.

Como el señor alcalde de Yaguará, a través de apoderada judicial, presentó argumentos de defensa de la constitucionalidad y legalidad del mencionado acuerdo, se tendrá como interviniente en el presente asunto.

A continuación, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, se decretan las pruebas con las cuales se dictará decisión.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado sustanciador,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por no contestada la observación por el Concejo Municipal de Yaguará -Huila.

SEGUNDO: Tener al alcalde de Palermo como interviniente dentro del presente asunto.



TERCERO: Se decretan y tienen como pruebas las siguientes:

- a) Tener como pruebas los documentos acompañados a la demanda, así como los legalmente incorporados en el transcurso del proceso.
- b) Se ordena de oficio al Concejo Municipal de Yaguará que dentro del término de cinco (5) días allegue las siguientes pruebas:
 - Copia de las Actas y audios de sesión de comisión y plenaria del Acuerdo No. 002 de 2021 *“por medio del cual se autoriza al alcalde municipal de Yaguará para la compra y adquisición de unos predios”*
 - Proyecto, exposición de motivos, estudio, informes y demás documentos que dieron origen al Acuerdo No. 002 de 2021

CUARTO: Reconocer personería al abogado ARNULFO ROJAS PASCUAS, identificado con la C.C. 12.122.760 de Neiva y T.P. 236.77 del C.S de la J, como apoderado del municipio de Yaguará – Huila, en los términos concedidos en el poder allegado al expediente. (página 15 del archivo digital 9 del E.E.)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27417a45e88f7a393c29db6d748fd6eca8922da0e70dd0e40f855a79338df10**
Documento generado en 10/05/2021 05:58:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera	
Neiva	Seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)	

Medio de control	Controversias contractuales	
Demandante	Consorcio Saneamiento Rural	
Demandado	Fiduprevisora S.A. – Patrimonio Autónomo PA Findeter PAF	
Radicación	41001 23 33 000 2021 00120 00	
Asunto	Inadmite demanda	Número: A-130.-

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. CONSIDERACIONES.

La demanda presentada no puede ser admitida por la siguiente razón:

I) No se da cumplimiento al requisito contemplado al numeral 8° del artículo 162 el CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en el cual se determinó que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...), [e]l secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*, pues tal situación no se observa satisfecha dentro del plenario.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del *ibídem*, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo; cargo procesal que también deberá cumplirse con observancia del numeral 8° del artículo 162 el CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la **CONSORCIO**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 2
	Medio de control	: Controversias Contractuales	
	Demandante	: Consorcio Saneamiento Rural	
	Demandado	: Fiduprevisora S.A. -PAF-	
	Radicación	: 41001 23 33 000 2021 00120 00	

SANEAMIENTO RURAL-, contra FIDUPREVISORA S.A. – PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FINDETER PAF-.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane las falencias observadas.

TERCERO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada IRIANA APONTE DÍAZ (C. C. N° 25.265.411 y T.P. N° 90.655) para que represente a la parte demandante según el poder especial allegado al expediente (anexo N° 03).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9fc9495992b04457001fb2250a9a1b8f145141b0852b7621db32a0ba0dbd2ef9

Documento generado en 06/05/2021 03:38:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Control inmediato de legalidad	
Acto Administrativo	Decreto N° 033 del 29 de abril de 2021 proferido por el alcalde del Municipio de Santa María - Huila	
Radicación	41 001 23 33 000 2021 00132 00	
Asunto	Auto no avoca conocimiento	Número: A-132.-

1. OBJETO

1. Corresponde estudiar si el Decreto N° 033 del 29 de abril de 2021 *“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUILA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, expedido por el alcalde del Municipio de Santa María - Huila, es susceptible del control inmediato de legalidad.

2. ANTECEDENTES.

2. El alcalde municipal de Santa María - Huila, expidió el 29 de abril de 2021 el Decreto N° 033, *“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUILA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

3. En el citado acto se declaró la Urgencia Manifiesta en el referido municipio para atender la situación de calamidad pública presentada en el sector de la vía principal Santa María – Palermo y las vías de acceso a las diferentes veredas del municipio de Santa María, para realizar arreglo y mantenimiento de la vía, obras de arte, muros de contención para sostenibilidad de la banca y las medidas correctivas y prospectivas que se consideren necesarias para la reducción del riesgo.

4. Como consecuencia de lo anterior, dispuso que se celebren los contratos para permitir atender la emergencia, a través de la construcción de las obras necesarias y el suministro de bienes, víveres, y/o servicios a las personas que resultaron afectadas, por lo que ordena que se realicen por parte de la Secretaría de Hacienda municipal, los movimientos presupuestales que resulten necesarios para conjurar de manera efectiva la urgencia manifiesta.

5. El mencionado decreto se fundamentó en los artículos 1, 2 de la Constitución, y en el artículo 315 numeral 3 constitucional que indica

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 6
	Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
	Acto Administrativo: Decreto N° 033 del 29 de abril de 2021 expedida por el alcalde del municipio de Santa María - Huila	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2021 00132 00	

como una atribución del alcalde la de dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

6. También cita los artículos 2, 24 numeral 4 de la ley 80 de 1993, que consagra la urgencia manifiesta como una de las causales de la modalidad de selección de contratación directa; el artículo 42 de la ley 80 de 1993 que dispone que existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes o la prestación de servicio o la ejecución de obras en el inmediato futuro, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción, cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas, y en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimiento de elección o concursos públicos.

7. De la misma manera cita el artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto único reglamentario 1082 de 2015 que dispone que, si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación y en este caso la entidad estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos.

8. Esta resolución sostiene que, en el mes de abril de 2021, el municipio de Santa María ha sufrido las consecuencias de una fuerte ola invernal, lo cual originó sucesos en la vía principal Santa María – Palermo, al igual que las vías que conducen a las veredas del municipio con pérdida de la banca y daños en algunas viviendas.

9. El 3 de mayo de 2021 se hizo el reparto del presente proceso, correspondiéndole a esta Sala Unitaria.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Marco normativo y jurisprudencial que regula el control inmediato de legalidad.

10. La Ley 137 de 1994 en su artículo 20¹, establece que “(...) las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos** durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

¹ Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 6
	Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
	Acto Administrativo: Decreto N° 033 del 29 de abril de 2021 expedida por el alcalde del municipio de Santa María - Huila	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2021 00132 00	

11. Por su parte el artículo 136 del CPACA reguló el control inmediato de legalidad señalando:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente apprehenderá de oficio su conocimiento.” (Negritas fuera de texto)

12. A su vez, el artículo 151 numeral 14 del CPACA, establece que la competencia para conocer del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general expedidos durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades departamentales y municipales corresponde al Tribunal donde éstos se profieran.

13. Respecto al control inmediato de legalidad, el Consejo de Estado ha señalado:

“...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción”.

14. Ahora bien, el Consejo de Estado² estableció los presupuestos de procedibilidad del control inmediato de legalidad, indicando que:

“De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Del 31 de mayo de 2011.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 6
	Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
	Acto Administrativo: Decreto N° 033 del 29 de abril de 2021 expedida por el alcalde del municipio de Santa María - Huila	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2021 00132 00	

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”

15. Por tanto, el mencionado control inmediato de legalidad solo procede respecto de los actos administrativos definitivos que adopten medidas de carácter general, que sean proferidas en ejercicio de la función administrativa, como desarrollo de los decretos legislativos dictados durante los estados de excepción, y que sean expedidos por entidades territoriales o autoridades nacionales.

3.2. Caso Concreto.

16. El artículo 215 de la Constitución Política faculta al presidente de la república a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan situaciones que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, y con ello a expedir los decretos legislativos con fuerza de ley, necesarios para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos,

17. El gobierno nacional expidió el decreto No 417 del 17 de marzo de 2020³ por medio del cual declaró el estado de emergencia que tuvo efectos por un periodo de treinta días, comprendido entre el 17 de marzo y el 16 de abril de 2020, y con el No 637 del 6 de mayo de 2020 *“Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*, por el término de treinta días, contados a partir de su entrada en vigencia, esto es, el 6 de mayo de 2020 y culminó el 5 de junio de 2020.

18. Estas medidas, pueden dar lugar a la implementación de decisiones administrativas generales extraordinarias adoptadas por las autoridades territoriales; en otras palabras, esos decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional pueden ser desarrollados por los alcaldes de sus respectivos municipios, los cuales tienen control automático de legalidad por parte de esta jurisdicción conforme lo señalado en el artículo 136 del CPACA.

19. De conformidad con lo anteriormente mencionado, se advierte que la Decreto N° 033 del 29 de abril de 2021, expedido por el alcalde del municipio de Santa María, si bien es un acto dictado por una autoridad

³*“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”.*

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 6
	Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
	Acto Administrativo: Decreto N° 033 del 29 de abril de 2021 expedida por el alcalde del municipio de Santa María - Huila	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2021 00132 00	

municipal, de carácter general y en el marco de la función administrativa, no se expidió en desarrollo de algún decreto legislativo del actual estado de emergencia.

20. En este caso, mediante este decreto se declaró la urgencia manifiesta en el municipio de Santa María, medida cuya competencia está atribuida al alcalde en las normas ordinarias como el artículo 315 constitucional y la ley 80 de 1993 y el decreto único reglamentario 1082 de 2015 que faculta al alcalde a declarar la urgencia manifiesta.

21. En efecto, en la parte motiva del decreto objeto de revisión se hizo mención a la función administrativa, y las atribuciones del alcalde reguladas en el artículo 315 constitucional numeral 3, específicamente la de dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, además de la ley 80 de 1993 que faculta al alcalde para declarar la urgencia manifiesta, sin siquiera hacer alusión o citar norma alguna referente a la declaración de un estado de excepción.

22. De lo anterior se desprende que el decreto objeto de estudio no cita ninguna norma que haga referencia al estado de excepción declarado por el gobierno nacional, y por el contrario todos sus fundamentos hacen referencia a normas ordinarias que facultan al alcalde para dictar medidas de tipo administrativo relacionadas con la declaración de la urgencia manifiesta.

23. Así las cosas teniendo en cuenta que el decreto 033 del 29 de abril de 2021 fue expedido por el alcalde del municipio de Santa María con fundamento en las facultades otorgadas por normas ordinarias, y que no aluden en nada a alguno de los decretos legislativos expedidos por el gobierno nacional en usos de las declaratorias de los estados de excepción, se concluye que dicho acto administrativo no cumple con el presupuesto exigido por la norma en mención para ser objeto de control inmediato de legalidad, esto es, que sea dictado en desarrollo de decretos legislativos proferidos durante un estado de excepción, razón por la que este Tribunal no avocará su conocimiento, sin perjuicio de que cualquier persona pueda ejercer los demás medios de control contencioso administrativos que considere pertinentes.

24. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 6 de 6
	Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
	Acto Administrativo: Decreto N° 033 del 29 de abril de 2021 expedida por el alcalde del municipio de Santa María - Huila	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2021 00132 00	

PRIMERO: NO AVOCAR o ejercer el control inmediato de legalidad del Decreto N° 033 del 29 de abril de 2021 *“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUILA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, expedido por el alcalde del municipio de Santa María - Huila, conforme la parte motiva de esta providencia.

Lo anterior sin perjuicio de que cualquier persona pueda ejercer los demás medios de control contencioso administrativos que considere pertinentes.

SEGUNDO: Por Secretaría **notifíquese** el presente auto por los medios electrónicos que estén disponibles en la Corporación, al alcalde del municipio de Santa María, y al Ministerio Público.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47723705ee4d977e4b769e1bbbf762061a5ccfce0eedc062c1047139697d73a
Documento generado en 06/05/2021 04:12:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Karson Hilfredo Corta Rueda	
Demandado	Departamento del Huila	
Radicación	41001 33 33 007 2019 00069 02	Rad. Interna: 2021-005
Asunto	Resuelve apelación auto y admite apelación sentencia	Número: A-131.-

1. OBJETO.

1. Estando el proceso para resolver sobre la admisión del recurso de alzada presentado por el mandatario actor contra la sentencia de primera instancia, se hace necesario resolver también el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva durante la celebración de la audiencia inicial el 29 de octubre de 2020, a través del cual se negaron las pruebas consistentes en la declaración de parte del accionante y, los testimonios de Jenny Danitza Polania Celis, Leonardo Molano Castro y Hugo Gaviria Hurtado, por haberse acumulado los expedientes.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

2. El señor Karon Hilfredo Ortiz Rueda, por conducto de apoderado judicial y a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende se declare parcialmente nula la resolución No 3797 del 24 de abril de 2018 y, la nulidad de las resoluciones No 5599 del 27 de junio de 2018 y No 0360 del 3 de octubre de 2010, a través de las cuales se le nombró en periodo de prueba como docente grado 2 AE, se negó un recurso de reposición y, se confirmó el acto recurrido, respectivamente, respecto del grado –escalafón docente- determinado.

3. Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare que el grado de escalafón docente del accionante corresponde al 3 A, así como, se ordene pagar los sueldos y demás emolumentos salariales respecto del aumento del grado; se condene a la nivelación salarial correspondiente, a la sanción moratoria por el pago tardío e incompleto de sus cesantías parciales y, en costas y agencias en derecho.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 10
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Karson Hilfredo Costa Rueda	
	Demandado: Departamento del Huila	
	Radicación: 41 001 33 33 007 2019 00069 02	

2.2. Trámite.

4. A través de auto del 29 de abril de 2019 (f. 90), el juzgado de origen admitió la demanda.

5. Surtidos los correspondientes traslados para contestar, reformar o adicionar la demanda y, descorrer las excepciones, el *a quo* por medio de auto del 3 de febrero de 2020 fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (f. 210), la cual, en atención a la emergencia sanitaria fue reprogramada mediante providencia del 2 de septiembre del mismo año (anexo N° 002 del expediente digital de 1° inst.)

3. DECISIÓN RECURRIDA.

6. El *a quo*, durante la celebración de la audiencia inicial, en la etapa del decreto de pruebas resolvió negar las consistentes en la declaración de parte del accionante y, los testimonios de Jenny Danitza Polania Celis, Leonardo Molano Castro y Hugo Gaviria Hurtado, solicitados por la parte demandante (minutos 00:14:07 a 00:23:47 anexo No 016 del expediente digital de 1° inst.).

7. Respecto de la negación de la declaración de parte arguyó que, de conformidad con el artículo 192 del CGP, de este tipo de prueba no es posible obtener confesión respecto de circunstancias que sean favorables en materia probatoria para demostrar lo hechos; además que, la declaración de parte puede ser válida en la medida en que se pretenda extraer descripciones fácticas que puedan llenar vacíos que contenga la demanda o la contestación, como un mecanismo para el juez tener mayor conocimiento, pero que, revisadas las piezas procesales se encuentra que no existe planteamiento dudoso que implique dicha necesidad.

8. Frente a las pruebas testimoniales consignó que las mismas son inútiles e improcedentes conforme a la fijación del litigio y los hechos de la demanda, por cuanto el objeto de la prueba no es claro en relación a la valoración al título de maestría, como quiera que la fijación del litigio, que fue aceptada por las partes, se centró en que lo que se debate es la pertinencia del título de maestría del accionante, como requisito previo para el nombramiento, que corresponde *per se* al fundamento o motivación de la actuación administrativa y que, como los testimonios tratan de asuntos posteriores, pues hablarían de como el docente demandante ejerce su actividad, los mismos corresponden es a la ejecución o eficacia del acto por la labores que ejerce en su relación legal y reglamentaria, en su condición de docente oficial.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 10
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Karson Hilfredo Costa Rueda	
	Demandado: Departamento del Huila	
	Radicación: 41 001 33 33 007 2019 00069 02	

4. ARGUMENTOS DEL RECURSO (minutos 00:26:08 a 00:33:39 anexo N° 016 del expediente digital de 1° inst.).

9. El apoderado de la actor argumenta para el caso que, *“...si bien se trata de este tipo de pruebas, se trata sobre la motivación del acto demandado (...), porque acá también buscamos la motivación del acto administrativo y cuál fue la finalidad del acto administrativo, su verdadera motivación y, no se puede decir que como son actos posteriores, sobre la eficacia, no tendría lugar, porque si fuera así ningún acto administrativo tendría control (...),”* agrega que, *“se trata de un docente posesionado en el cargo que de alguna manera ya utilizó su título de postgrado en la realización de sus clases, por lo cual, mal hizo el acto administrativo demandado en negar por decir que solo dicto en primaria porque también dictó en secundaria y aplicó las competencia adquiridas”*.

10. Añade que, en vista de lo anterior, no están desligadas las pruebas pretendidas, pues lo que se pretende con ellas es demostrar si la motivación de los actos demandados se ajusta a la realidad, esto es, lo que el accionante efectúa en la institución, lo cual se pretende demostrar a través de la declaración de parte y los testimonios.

4.1. Del trámite del recurso.

11. El Despacho de origen corrió traslado del recurso a la parte demandada, quien manifestó que, no debe accederse a dichas pruebas dada la fijación del litigio, el cual se centra solo en los requisitos previos y la respectiva convocatoria para acceder al cargo y si la secretaría de educación departamental cumplió con los mismo, por lo cual, tales solicitudes probatorias decantan en inútiles e impertinentes (minutos 00:34:10 a 00:35:19 del anexo N° 016 del expediente digital de 1° inst.).

12. Surtido lo anterior, el *a quo*, concedió, en el efecto devolutivo, el recurso de alzada ante esta Corporación (minutos 00:35:21 a 00:36:14 del anexo N° 016 del expediente digital de 1° inst.).

5. CONSIDERACIONES.

5.1. Competencia.

13. La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 CPACA, en concordancia con en el numeral 9° del artículo 243 del CPACA.

14. De igual forma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que traía la Ley 1437 de 2011, en aplicación al régimen de vigencia que trata el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 10
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Karson Hilfredo Costa Rueda	
	Demandado: Departamento del Huila	
	Radicación: 41 001 33 33 007 2019 00069 02	

5.2. Problema jurídico.

15. Corresponde establecer si la decisión de primera instancia dictada durante la celebración de la audiencia inicial el 29 de octubre de 2020, a través del cual se negaron las pruebas consistentes en la declaración de parte del accionante y, los testimonios de Jenny Danitza Polania Celis, Leonardo Molano Castro y Hugo Gaviria Hurtado, solicitadas por la parte actora, son pertinentes y conducentes para el objeto del litigio.

5.3. De la declaración de parte.

16. El ordenamiento jurídico colombiano desestimó con la implementación del CGP, un sistema de prueba legal, que exija un sistema taxativo de medios de prueba, so pena de implementar una concepción de valoración racional de la prueba, en donde cualquier medio que proporcione información pertinente puede ser usado en el juicio para lograr la convicción del tribunal” (Marín Verdugo, 2010, pág. 151)¹; como bien se puede observar en el artículo 165 ibídem:

“Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

17. Así las cosas, el mentado articulo al enunciar los medios de prueba, establece como tales la declaración de parte y la confesión, esto es, distingue la mera declaración de parte de aquella que contiene una confesión, lo cual esta ratificado en artículo 191 del CGP, cuando declara que, “[l]a simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”.

18. En otras palabras, para este Despacho, la mentada declaración de parte puede ser “simple declaración de parte”, como lo indica la norma, o constituir confesión, caso en el cual da origen al otro medio probatorio reglamentado en los artículos 191 a 197 del CGP, por lo cual, es el agente judicial quien tiene el deber de evaluar a concreción la declaración de la parte, como confesión lo adverso al declarante o favorable a la parte contraria, y como declaración de parte, toda manifestación que no constituya el medio de la confesión.

¹ Marín Verdugo, F. (2010). Declaración de la parte como medio de prueba. *Revista Ius et Praxis*, 16(1), 125-170.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 10
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Karson Hilfredo Costa Rueda	
	Demandado: Departamento del Huila	
	Radicación: 41 001 33 33 007 2019 00069 02	

19. Ahora bien, de lo anterior se puede extraer que el estatuto procesal no establece una línea temática o marco normativo expreso del medio probatorio denominado declaración de parte, no obstante, para el Despacho esta omisión o vacío legislativo no comporta que dicha prueba no pueda ser utilizada o desarrollada como elemento probatorio dentro de la confrontación en sede judicial, pues teniendo en cuenta que con la implementación del régimen procesal oral, este no puede efectuarse de otra manera que no sea por medio del interrogatorio libre de la parte, que implica per se, una libre valoración probatoria.

20. En ese sentido, dicha prueba constituye una fuente de acceso a información, que dependiendo de la valoración que realice el juez, junto con los demás elementos probatorios puede prestar mérito para incidir en la decisión, como en efecto ocurre en el proceso penal colombiano con la citación a una versión libre o interrogatorio (Ley 600 de 2000) o a la presencia de audiencia (Ley 906 de 2004), lo que garantiza el derecho a ser oído y controvertir, por lo cual, en estas orbitas contenciosas, la nombrada declaración de parte cumpliría con esta función.

21. Así entonces, la superación del sistema de <tarifa legal>, por el sistema de valoración racional, que rige los sistemas de oralidad como el que actualmente nos cubre, permite que cualquier persona pueda declarar en él, como quiera que la presencia de la declaración de parte, como la interpreta este Despacho, es decir, como medio probatorio autónomo corresponda directa y proporcionalmente a la preservación del derecho subjetivo de las partes a ser oídas y su derecho a la defensa, como de los principios generales del derecho “de igualdad de armas, de contradicción”.

22. En ese sentido, como la declaración de la propia parte constituye una garantía tanto al principio de inmediación probatoria, per se, eficiencia procesal; como al de libertad probatoria establecido en el CGP, de oralidad y al derecho de ser oído, la misma se comporta como un medio de prueba autónomo, el cual debe ser sometido a las prerrogativas de que trata el artículo 168 del CGP y las disposiciones señaladas en el artículo 191 Ib., en lo referente a su valoración.

5.4. Del fondo del asunto.

23. Según el libelo el traslado de la demanda surtido por la apoderada de la parte demandante, solicitó como prueba:

“Declaración de parte:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 6 de 10
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Karson Hilfredo Costa Rueda	
	Demandado: Departamento del Huila	
	Radicación: 41 001 33 33 007 2019 00069 02	

Solcito se sirva usted decretar y ordenar la declaración de: Parte demandante Karson Hilfredo Costa Rueda.

Testimoniales:

Ruego citar y hacer comparecer a los señores:

Jenny Danitza Polania Celis, identificada con C.C. 33.750.678 domiciliado en Neiva, persona a quien le constan los hechos.

Leonardo Molano Castro, identificado con C.C. (...), domiciliado en Neiva, persona a quien le constan los hechos.

Hugo Gaviria Hurtado, identificado con C.C. (...), domiciliado en Neiva, persona a quien le constan los hechos.

(...)."

24. De entrada, debe precisarse que de conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso -aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del CPACA- el juez debe rechazar *“las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*

25. De igual forma, el artículo 164 del mismo estatuto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia, por tanto, la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad, pues, se requiere ineludiblemente la misma para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho.

26. En términos de la Corte Constitucional, *“(…) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”* (sentencia C-830 de 2002); por lo cual, visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso.

27. Y en ese orden, los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos.

28. En esa medida, respecto de la declaración de parte solicitada por el actor, encuentra el Despacho que la misma es impertinente, como se entrará a explicar, siendo previamente necesario hacer un recuento de los actos demandados.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 7 de 10
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Karson Hilfredo Costa Rueda	
	Demandado: Departamento del Huila	
	Radicación: 41 001 33 33 007 2019 00069 02	

29. En efecto, mediante resolución No 3797 del 24 de abril de 2018 *“Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en la planta de cargos del departamento financiada con recursos del sistema general de participaciones”*; y, en el numeral segundo se nombra en periodo de prueba al señor Karson Hilfredo Costa Rueda como docente en el grado 2AE (fs. 18-21) .

30. Contra la anterior decisión interpone el recurso de reposición y apelación, señalando que de acuerdo con el título de magister *“administración de empresas con énfasis en dirección de proyectos”* es merecedor del nombramiento como docente en el grado 3ª (fs. 22-26).

31. A través de la resolución No 5599 del 27 de junio de 2018 resuelve desfavorablemente el recurso de reposición, básicamente porque *“con el título de magíster en administración de empresas con énfasis en dirección de proyectos, no se adecua para ser ubicado en el grado 3 nivel A, por cuanto no reúne los requisitos al ser afín a su pregrado, a su área de desempeño o área fundamental dentro del proceso de enseñanza como docente de tecnología e informática”* y concede el recurso de apelación (fl. 27-33) (negrillas del Despacho).

32. Finalmente, mediante resolución No 0360 del 3 de octubre de 2018 confirma la decisión del acto administrativo atacado (fl. 34-47).

33. Visto lo anterior, debe referirse que, el objeto de litigio, el cual fue aceptado por las partes procesales, según el juzgado de origen, corresponde en determinar la legalidad parcial de la resolución No 3797 del 24 de abril de 2018 y la legalidad de las resoluciones No 5599 del 27 de junio de 2018 y No 0360 del 3 de octubre de 2018 controvertidas por KARSON HILFREDO COSTA RUEDA **quien aduce estar asistido del derecho al nombramiento como docente en el grado de escalafón 3ª**, de acuerdo con la Ley 115 de 1994, 1098 de 2006 y el Decreto 1278 de 2002, lo anterior, por poseer título de maestría en un área afín al de su especialidad y a el nivel docente pretendido.

34. En esa medida, la declaración de la propia parte como medio que proporcione información pertinente para el caso en concreto, no se corresponde con el objeto de las nulidades, pues esta se circunscribe en determinar, si al momento del nombramiento del demandante cumplía con una serie de requisitos establecidos legalmente que implicarían una asignación al grado de escalafón 3ª y no 2AE, que en otras palabras significa, que lo que debe de revisarse corresponde netamente al actuar administrativo, respecto del cual la declaración de la parte se hace impertinente, pues los hechos a los que pudiera hacer referencia no nacieron de él como demandante, sino de la propia administración y máxime, si cuando con estas pruebas lo que se pretende es demostrar el ejercicio de la labor docente, esto es, sucesos

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 8 de 10
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Karson Hilfredo Costa Rueda	
	Demandado: Departamento del Huila	
	Radicación: 41 001 33 33 007 2019 00069 02	

posteriores a la creación de los actos demandado, en otras palabras, hechos que no son objeto de debate.

35. Ahora bien, frente a los testimonios pretendidos, debe traerse a colación los artículos 212 y 213 del CGP que preceptúan:

"(...) ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

(...)"

36. De la norma transcrita se infiere que se debe expresar en la solicitud (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos, y (iv) brevemente el **objeto de la prueba**, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad, pues de no cumplir los anteriores requisitos, conlleva a la denegación de la prueba por el incumplimiento de cargas procesales que acarrearán consecuencias adversas a sus destinatarios, consistentes en la pérdida de oportunidades procesales.

37. Por tanto, una vez revisada la solicitud de la prueba testimonial se advierte que la parte demandante únicamente cumple con los tres primeros requisitos, por lo cual, encuentra la Sala que, se soslaya el mandato consagrado en el artículo 212 del CGP, como quiera que no es admisible para el Tribunal la simple manifestación de *“a quien le constan los hechos”*, como objeto de la prueba, pues corresponde enunciarse concretamente los hechos respecto a los cuales se pronunciaran, no a título general, como defectuosamente lo hizo, sino de manera puntual.

38. Por otro lado, revisado el acápite de los hechos de la demanda, aquellos únicamente se circunscriben al trámite administrativo surtido por el actor respecto del acto originario demandado y sus posteriores recursos y respuestas, los cuales no requieren de demostrar su certeza y convencimiento sobre su realización, pues con la mera prueba documental allegada se consta aquello; además, si lo pretendido es demostrar el grado académico en el cual se desempeña el accionante, la misma se puede extraer de la asignación laboral emitida por la I.E. Nuestra Señora del Socorro del Pital, como bien lo advierte en el hecho décimo quinto de la demanda.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 9 de 10
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Karson Hilfredo Costa Rueda	
	Demandado: Departamento del Huila	
	Radicación: 41 001 33 33 007 2019 00069 02	

39. En esa medida, los testimonios pretendidos por el actor no pueden ser decretados, como quiera que, si bien no cumplen con los requisitos de ley para su procedencia, tampoco son útiles y pertinentes, pues su fin no tiene suficiencia demostrativa alguna para el debate jurídico, como tampoco lo que se llegará a probar de ellos objeto de debate, como en idéntica situación se dijo respecto de la declaración de parte.

40. En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia respecto de las negativas probatorias.

5.5. Otras consideraciones.

41. Resuelto lo anterior, no habiendo pruebas que practicar y, como el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 4 de febrero de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 17 de febrero de 2021, se admitirá el recurso de alzada.

42. Ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *ib.*

6. DECISIÓN.

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva durante la celebración de la audiencia inicial el 29 de octubre de 2020, a través del cual se negaron las pruebas consistentes en la declaración de parte del accionante y, los testimonios de Jenny Danitza Polania Celis, Leonardo Molano Castro y Hugo Gaviria Hurtado, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 4 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

Ejecutoriada la presente decisión, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para emitir sentencia en los términos establecidos en el numeral 5 del

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 10 de 10
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Karson Hilfredo Costa Rueda	
	Demandado: Departamento del Huila	
	Radicación: 41 001 33 33 007 2019 00069 02	

artículo 247 del CPACA, conforme la modificación establecida por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07d44c24395799fed984f745d7d174cd6272545e98aed4150fac39a0c1beb6ae

Documento generado en 06/05/2021 03:38:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>